



Expediente 002-2022/CLC

Resolución 061-2022/DLC-INDECOPI

18 de julio de 2022

VISTOS:

El escrito de denuncia presentado el 4 de marzo de 2022 por Atria Energía S.A.C. (en adelante, Atria o la Denunciante) contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, Electro Puno o la Denunciada); así como las actuaciones realizadas por la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección, antes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia¹); y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de marzo de 2022, Atria interpuso una denuncia contra Electro Puno por un supuesto abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa injustificada de conceder el incremento de potencia solicitado por Cori Puno S.A.C. (en adelante, Cori Puno), impidiéndole a Atria prestar el servicio de suministro eléctrico, conducta tipificada, según la Denunciante, en los literales a) y h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas². La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:

a. Sobre la conducta denunciada

- En el Perú, una empresa de generación de electricidad –como Atria– puede, además de producir energía eléctrica, vender la energía que produce a las empresas de distribución y a otras generadoras y **suministrar electricidad a usuarios libres³ a través de contratos bilaterales negociados entre las partes.**

¹ Según lo establecido en el literal a) del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia. El texto integrado del nuevo ROF fue aprobado por la Resolución 063-2021-PRE/INDECOPI del 4 de junio de 2021 y publicado en la plataforma del Estado Peruano el 10 de junio de 2021. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/1959220-reglamento-de-organizacion-y-funciones-del-indecopi>

² Aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 (2008) y modificada mediante Decretos Legislativos 1205(2015), 1396 (2018) y 1510 (2020). Las referencias a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas en el presente informe corresponden al Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM.

³ De acuerdo con la Denunciante, los usuarios libres son aquellos que tienen una máxima demanda anual mayor a 2500kW, así como aquellos que con un consumo mayor a 200 kW y menor a 2500 kW deciden migrar al mercado libre de electricidad.

- Por su parte, una empresa de distribución –como Electro Puno– tiene a su cargo el transporte de energía a todos los usuarios finales, regulados⁴ o libres, que se encuentran ubicados en su zona exclusiva de concesión y físicamente conectados a ella. Como único titular de la infraestructura, una empresa de distribución tiene el monopolio sobre el acceso, gestión, operación y mantenimiento de las redes de transporte.

También se encarga de brindar el suministro a los usuarios regulados en exclusividad dentro de su área de concesión y, al igual que las empresas generadoras, puede suministrar energía eléctrica a los usuarios libres a través de contratos bilaterales negociados entre las partes. Esto quiere decir que el distribuidor de energía eléctrica presta el servicio de distribución o transporte de electricidad y el servicio de suministro de energía eléctrica, participando tanto en el mercado regulado, como titular exclusivo del servicio, como en el mercado libre, en donde compite con otros suministradores (como Atria y otras generadoras).

- Electro Puno es el operador monopólico de la red de distribución de electricidad en el departamento de Puno. Por ello, está obligado a brindar a todos los usuarios ubicados en su zona de concesión el acceso a su red y por el uso de esa red cobra el correspondiente valor agregado de distribución (VAD).
- La conducta denunciada consistiría en que Electro Puno, utilizando indebidamente el poder monopólico que se deriva de su condición de operador de la red de distribución, ha negado injustificadamente el acceso de Cori Puno– un usuario libre de Atria– a sus redes, al no permitir la ampliación de la capacidad solicitada en el punto de suministro. De esta forma, habría impedido a Atria prestar el servicio de suministro eléctrico, incumpliendo el marco normativo vigente y del mandato de conexión dictado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).
- La negativa injustificada de acceso de Electro Puno se manifiesta en el hecho de que Cori Puno recurrió a un procedimiento de mandato de conexión para obtener una orden del regulador de brindar acceso. Asimismo, incumpliendo el mandato de conexión, así como las otras obligaciones de acceso universal, Electro Puno continuó, hasta el momento de presentada la denuncia, negando el acceso a Cori Puno al incremento de energía contratado con Atria.
- Al haber negado injustificadamente a Cori Puno el acceso a su red de distribución para la ampliación de su potencia contratada, Electro Puno impidió la entrada de Atria al mercado libre para la prestación del servicio de suministro, aprovechando su condición de único proveedor en el mercado de distribución en su área de concesión.
- Si bien la conducta se realizaría en el mercado relevante pues consiste en una negativa de acceso a la red, esta afecta la competencia entre Electro Puno y

⁴ De acuerdo con la Denunciante, los usuarios regulados son los que tienen una demanda máxima anual de energía eléctrica de 200 kW y deben contratar el suministro de electricidad con el distribuidor de la zona en la que están ubicados. También, aquellos que tienen un consumo mayor a 200 kW y menor a 2500 kW que deciden mantener la condición de regulado.

las empresas de generación en el mercado de suministro a usuarios libres dentro del área de concesiones de Electro Puno. Así, se perjudicaría a las empresas que compiten con la denunciada, mediante el retraso del inicio de vigencia de sus contratos de suministro y la prestación misma del servicio a favor de sus clientes.

b. Sobre el Mandato de interconexión

- Cori Puno es una empresa minera que opera en el departamento de Puno en la Unidad Minera Untuca. Desde el 2016 mantenía un contrato de suministro como usuario libre con Electro Puno con una potencia de 3,200 kW. Este contrato estuvo vigente hasta el 1 de abril de 2021.
- A partir del 2019, Cori Puno decidió ampliar su capacidad de extracción del oro y, en consecuencia, ampliar su consumo de electricidad de 3,200 kW a 7,500 kW. Por ello, Cori Puno decidió contratar con Atria los 4,300 kW adicionales que requería y, a partir del 1 de abril del 2021, culminada la vigencia del contrato de suministro con Electro Puno, el total de la potencia contratada también con Atria (es decir, los 7,500 kW).
- Así, el 1 de septiembre de 2019, Cori Puno y Atria suscribieron un contrato de suministro, dejándose constancia que la conexión eléctrica existente a dicha fecha no soportaba una potencia activa superior a los 4,300 kW. Por ello, Atria gestionaría con Electro Puno la ampliación de la capacidad en el punto de suministro.
- Entre setiembre de 2019 y enero de 2020, se llevaron a cabo una serie de reuniones de trabajo entre Atria, Cori Puno y Electro Puno para llevar a cabo la ampliación solicitada por Cori Puno. Para ello, Atria y Cori Puno se comprometieron a realizar las inversiones necesarias bajo la figura de contribuciones reembolsables para financiar los costos de ampliación de las redes para incrementar el servicio de transporte solicitado⁵. Sin embargo, pese a que Cori Puno intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con Electro Puno para concretar la firma del convenio de inversión correspondiente, no consiguió finalmente que Electro Puno accediera a firmar dicho convenio.
- Frente a la negativa de Electro Puno de atender su solicitud, el 10 de febrero de 2020, Cori Puno solicitó al Osinergmin que dicte un mandato de conexión a su favor a fin de que Electro Puno brinde el acceso al incremento de potencia solicitado. Esta solicitud fue atendida por el regulador mediante Resolución de Consejo Directivo 054-2020-OS/CD del 30 de mayo de 2020 (en adelante, el Mandato de conexión), requiriendo que se inicie la implementación del banco de capacitores necesarios para garantizar las condiciones del servicio para que su continuidad y calidad estén acordes con lo establecido por la normativa vigente.

⁵ De acuerdo con la Denunciante, la figura de contribuciones reembolsable implicaba la obligación de Cori Puno de financiar, a solicitud de Electro Puno, los costos de ampliación de las redes para incrementar los servicios de transporte que solicite, teniendo tal contribución el carácter de reembolsable; y, por su parte, también la obligación de Electro Puno de reembolsar las inversiones realizadas por Cori Puno.

- El 12 de agosto de 2020, Cori Puno y Electro Puno suscribieron un convenio de conexión para la instalación del banco de capacitores señalados en el mandato que permitiría viabilizar el incremento de la potencia solicitada a partir del 31 de mayo de 2021⁶. Sin embargo, pese a que el banco de capacitadores se encontraría operativo, Electro Puno no habría permitido que Cori Puno accediera a la energía correspondiente para el año 2021, según el Plan de Ampliaciones aprobado en el Mandato de conexión.
- En julio y agosto de 2021, Cori Puno y Electro Puno se reunieron en distintas ocasiones para una evaluación conjunta de la situación y encontrar soluciones inmediatas a efectos de que Electro Puno pudiese cumplir con el Mandato de conexión. Cabe precisar que en este periodo, Atria remitió dos cartas a Electro Puno para que se abstenga de adoptar cualquier medida que contravenga el dicho mandato.

Finalmente, en la última reunión, Electro Puno habría manifestado que no daría cumplimiento al Mandato de conexión debido a que no tendría capacidad para atender su solicitud, en la medida que tendría clientes regulados que vendrían retirando energía de la zona.

- Por ello, el 1 de septiembre de 2021, Cori Puno interpuso ante el Osinergmin una denuncia contra Electro Puno, solicitando que se disponga la ejecución forzosa del Mandato de conexión e inicie un procedimiento sancionador a fin de imponer las sanciones correspondientes a dicha distribuidora.

En el marco del procedimiento, el 8 de diciembre de 2021, el Osinergmin emitió el Informe de Fiscalización N° DSE-STE-662-2021. Entre otros aspectos, dicho informe concluyó que Electro Puno no reservó capacidad en la SET Ananea para cumplir con el programa de incremento de carga de Cori Puno señalado en el Mandato de conexión, incumpliendo con parte de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo 054-2020-OS/CD.

- Asimismo, el 7 de febrero de 2022, Atria presentó una denuncia ante el Osinergmin en la que se solicitó que se investiguen los hechos y se sancione a Electro Puno por las infracciones consistentes en incumplir el Mandato de conexión, incumplir las disposiciones legales que regulan el servicio eléctrico y proporcionar a los organismos reguladores datos e información inexacta.
2. Mediante Oficio 037-2022/DLC-INDECOPI del 24 de marzo de 2022, la Dirección solicitó al Osinergmin remitir información sobre el estado actual y/o acciones derivadas de la Resolución del Consejo Directivo N° 054-2020-OS/CD, así como el estado de los expedientes generados a partir de las denuncias interpuestas por Cori Puno y Atria⁷.

⁶ Cori Puno y Electro Puno suscribieron el «Convenio de Conexión para la instalación de un banco de capacitores de 6 MVAR en la barra de 22.9 kV de Cori Puno en la Subestación de Transmisión Ananea de Electro Puno S.A.A».

⁷ Mediante Oficio 047-2022/DLC-INDECOPI del 26 de abril de 2022, la Dirección reiteró al Osinergmin la solicitud de información formulada mediante Oficio 037-2022/DLC-INDECOPI. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, Osinergmin no atendió el requerimiento de información.

3. Mediante Resolución 033-2022/DLC-INDECOPI del 10 de mayo de 2022, la Dirección decidió ampliar el plazo para la calificación de la denuncia presentada por Atria, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁸.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si, a partir del análisis de la información que obra en el Expediente, se desprende la existencia de indicios razonables acerca de la realización de actos de abuso de posición de dominio por parte de Electro Puno, consistentes en la negativa injustificada de acceso a Cori Puno a sus redes al no permitir el incremento de potencia solicitado en un punto de suministro, impidiéndole a Atria prestar el servicio de suministro eléctrico; conducta que según la Denunciante se encontraba tipificada en los literales a) y h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁹.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. El principio de supletoriedad y su aplicación al mercado eléctrico

5. El principio de supletoriedad parte del reconocimiento de las funciones de regulación, supervisión, normativa y de fiscalización expresamente otorgadas por Ley a los organismos reguladores¹⁰ para garantizar que la conducta de los actores

⁸ **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Artículo 20.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte
Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia, pudiendo extenderse por un plazo equivalente cuando la investigación lo amerite.

⁹ **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio.-
10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.
10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto excluyente tales como:
a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
[...]
h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica. [...]

¹⁰ **Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**
Artículo 3.- Funciones
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) **Función supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

b) **Función reguladora:** comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

supervisados se ajuste a las necesidades de desempeño eficiente de los sectores bajo su ámbito (generalmente caracterizados por condiciones de monopolio natural) y el acceso progresivo y universal de la ciudadanía a servicios públicos básicos. De esta manera, considerando que el marco normativo ha previsto un sistema aplicable con exclusividad a conjunto individualizado de sectores económicos para regular determinadas conductas o corregir distorsiones expresamente identificadas en dichos mercados, la normativa sobre libre competencia tendrá un carácter supletorio, esto es, aplicable a situaciones no previstas en tal regulación específica.

6. Bajo este principio de supletoriedad, la aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas queda subordinada a la existencia de una norma específicamente diseñada para regular o prohibir una conducta determinada, en particular, cuando existe una autoridad con competencias expresas para supervisar su cumplimiento o sancionar su vulneración (como es el caso de los organismos reguladores de los servicios públicos).
7. Así, Morón Urbina señala que «*[l]a **supletoriedad** es una calidad de las normas que están llamadas a operar únicamente a falta de una disposición especial en sentido contrario, creada por el legislador o las autoridades administrativas con capacidad reglamentaria, o sea cuando estos no han dispuesto expresamente otra cosa. Por lo tanto, suplen la inercia de ellos, ofreciendo una disciplina que se podría llamar de conjunción, que sirve para llenar los eventuales vacíos, buscando asegurar en los procedimientos especiales el núcleo común que es el inherente a la administración pública. Desde este punto de vista, la supletoriedad viene a constituirse en una técnica que busca asegurar la vigencia irrestricta del correspondiente debido procedimiento administrativo y tratamiento uniforme que la administración le debe brindar a todo ciudadano*»¹¹.

-
- c) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

- d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
- e) **Función de solución de controversias:** comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) **Función de solución de los reclamos** de los usuarios de los servicios que regulan.

¹¹ MORÓN URBINA, J. C. Los efectos de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los procedimientos especiales. Derecho & Sociedad, n. 20, p. 121-142, 3 mayo 2003. Énfasis agregado.

8. En esa línea, el Reglamento General del Osinergmin¹² ha reconocido el principio de supletoriedad de las normas de libre competencia frente a las normas y disposiciones sectoriales que dicte en ejercicio de las competencias que le han sido legalmente atribuidas. En efecto, dicha norma señala lo siguiente:

Artículo 12.- Principio de Supletoriedad

Las normas de libre competencia son supletorias a las disposiciones regulatorias y/o normativas que dicte OSINERG en el ámbito de su competencia. En caso de conflicto primarán las normas de OSINERG.

[Énfasis agregado]

9. Con relación a la aplicación del principio de supletoriedad en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas, a modo de ejemplo, mediante Resolución 006-2002-CLC/INDECOPI¹³ se declaró la falta de competencia de la Comisión de Libre Competencia (actualmente, Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en adelante, la Comisión) para pronunciarse sobre la supuesta negativa injustificada a contratar¹⁴ por parte de Edelnor S.A.A. en contra de la empresa Paneles Napsa S.A. En dicho pronunciamiento, se indicó lo siguiente:

«11. [E]l Reglamento de OSINERG, en materia de regulación, contempla el **principio de supletoriedad** el cual establece que las normas de libre competencia se aplican de manera supletoria. Este principio (...) **privilegia la regulación y le da un carácter secundario a la aplicación de las normas de libre competencia.** Esto resulta consistente con el hecho que las disposiciones regulatorias sustituyen a las reglas del mercado y deja claro que donde no exista regulación se aplicarán las disposiciones de libre competencia.

12. Ahora bien, **si el Estado, a través de OSINERG determinó la necesidad de regular un mercado, tomando la decisión por este, entonces, no sería posible aplicar normas de competencia, ya que el Estado decidió anticipar la solución a cualquier controversia a través de la regulación.** En consecuencia, una vez en conflicto regulación y competencia, es la regulación la que debe primar, (la situación en la que el Estado toma una decisión sobre la existencia de competencia), de allí que sean las normas de OSINERG las que primen sobre el Decreto Legislativo 701».

[Énfasis agregado]

10. En el caso referido, la Comisión consideró que cuando el Estado decide regular de manera específica cómo deben llevarse a cabo actividades dentro de un mercado determinado, sustituyendo las decisiones que pueden adoptar los individuos bajo circunstancias ordinarias y estableciendo una autoridad distinta a la agencia de competencia para supervisar el cumplimiento de dicha regulación,

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo 054-2001-PCM.

¹³ Recaída en el Expediente 001-2002-CLC.

¹⁴ De acuerdo con Napsa, Edelnor se habría negado injustificadamente a satisfacer su solicitud de proporcionarle el suministro de 0.30 kw, conexión en caja de poste de alumbrado público con porta fusible y aplicación de la tarifa BT6, para abastecer de energía a dos paneles publicitarios de su propiedad ubicados en las cuadras 12 y 13 de la Av. La Marina” de acuerdo con el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 701.

desplaza la aplicación de la normativa sobre libre competencia, a fin de alcanzar la solución regulatoria deseada.

Por ello, la Comisión declaró que no era competente para emitir una decisión sobre la denuncia formulada por Paneles Napsa S.A. debido a que existía un marco regulatorio para la distribución de energía eléctrica que establecía la obligación de los distribuidores de proveer energía a clientes regulados –como la denunciante–, siendo la entidad competente Osinergmin para exigir el cumplimiento de una obligación legalmente establecida en la Ley.

11. En esa misma línea, la Comisión consideró que la aplicación de la normativa sobre libre competencia había sido desplazada por esquemas regulatorios específicos en otros casos similares¹⁵.
12. Cabe precisar que, si bien el principio de supletoriedad ha sido reconocido en diversas controversias vinculadas con mercados regulados, el Indecopi también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre posibles conductas anticompetitivas en mercados regulados¹⁶, debido a que bajo ciertos escenarios las normas de competencia y la regulación pueden resultar complementarias para proteger la competencia generada a través de las políticas regulatorias.
13. De esta manera, en mercados sujetos a regulación, se ha enfatizado que no cualquier disposición puede desplazar la aplicación de las políticas de competencia, sino solo aquellas que respondan a un esquema regulatorio específico a cargo de una autoridad con competencias expresas para analizar y aplicar los remedios pertinentes para asegurar que la competencia no se vea

¹⁵ Mediante la Resolución 005-2005-INDECOPI/CLC, de fecha 2 de febrero de 2005, recaída en el Expediente 014-2004/CLC, se declaró improcedente la denuncia presentada por Representaciones Tecnimotors E.I.R.L. contra Luz del Sur, por presunto abuso de posición de dominio en la modalidad de negativa a contratar y trato discriminatorio en el mercado de distribución eléctrica.

En el referido caso, la denunciante mantenía una deuda con Luz del Sur, razón por la cual esta última se negó a suministrarle energía eléctrica. De acuerdo con el artículo 164 del Reglamento de la Ley 25844, el concesionario no atenderá solicitudes de nuevos suministros, a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago. Como se puede apreciar, los derechos y obligaciones del servicio público de electricidad se encuentran regulados en las normas del sector energía y su aplicación le corresponde exclusivamente a Osinergmin.

Por otro lado, mediante la Resolución 015-2002-CLC/INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2002, se declaró improcedente la denuncia formulada por la empresa Practimar Ilo E.I.R.L. en contra de Enapu S.A en el extremo referido al supuesto abuso de posición de dominio por impedir el acceso para la prestación de servicios de amarre y desamarre de naves en el Terminal Portuario de Ilo; en la modalidad de establecimiento de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes según lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto Legislativo 701; y, en el extremo referido a supuestas prácticas restrictivas de la libre competencia según lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 701.

En dicho caso, la Comisión señaló que no tenía competencia para conocer la supuesta negativa de acceso por parte de Enapu S.A. para la prestación de servicios de amarre y desamarre de naves en el TPI, siendo que la denunciante Practimar Ilo E.I.R.L. debería formalizar su queja ante la instancia respectiva del OSITRAN y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público.

¹⁶ Entre los pronunciamientos emitidos durante la vigencia del Decreto Legislativo 701, se encuentran la Resolución 54-2010/CLC-INDECOPI del 13 de agosto de 2010, la Resolución 004-2008/TDC-INDECOPI del 3 de enero de 2008, la Resolución 30-2004-INDECOPI/CLC del 19 de mayo de 2004 y la Resolución 64-2006-INDECOPI/CLC.

Más recientemente, en aplicación del Decreto Legislativo 1034, la Comisión ha determinado la responsabilidad de empresas distribuidoras por abusos de posición de dominio mediante la aplicación injustificada de condiciones desiguales con efectos exclusivos mediante Resolución 042-2021/CLC-INDECOPI (caso Ensa), confirmada por Resolución 035-2022/SDC-INDECOPI, y la Resolución 052-2021/CLC-INDECOPI (caso Seal).

indebidamente restringida, o sancionar el incumplimiento de una obligación determinada bajo este marco¹⁷.

14. Por ello, considerando los diversos escenarios que podrían presentarse entre las normas de competencia y la regulación sectorial, es necesario que el análisis sobre la aplicación de las normas de competencia en sectores regulados deba efectuarse para cada caso pues únicamente de esa forma se garantizará que aquellos casos que no se encuentren cubiertas de manera expresa por la regulación sean canalizados o evaluados bajo las normas de libre competencia.
15. En suma, cuando el Estado ha establecido un sistema regulatorio en cuyo marco se establecen normas ostensiblemente dirigidas a regular o prohibir una conducta específica que pueda afectar la competencia, sustituyendo las decisiones que en otros escenarios serían tomadas discrecionalmente por los agentes económicos y estableciendo una autoridad –distinta a la agencia de competencia– con facultades expresas para supervisar el cumplimiento o sancionar la vulneración de dicha normativa; será aplicable el sistema regulatorio y no la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

3.2. Sobre la competencia de la Dirección para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Electro Puno

16. En el desarrollo de la presente investigación sobre la presunta realización de actos de abuso de posición de dominio por parte de Electro Puno –denunciada por supuestamente utilizar indebidamente su condición de operador de la red de distribución para negar injustificadamente el acceso a Cori Puno (usuario libre de Atria) a sus redes, impidiendo así el incremento de potencia solicitado en ese punto de suministro–, esta Dirección ha podido reconocer la existencia de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley 25844 (en adelante, Decreto Ley 25844), y el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los sistemas de transmisión y distribución eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 091-2003-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión o Distribución).

Ambas normas establecen determinadas condiciones para garantizar el acceso y uso de las redes eléctricas de las empresas de transmisión y distribución por parte de terceros.

17. En tal sentido, corresponde determinar, preliminarmente, el alcance de las referidas normas y sus posibles efectos sobre la competencia de esta Dirección para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación con la conducta denunciada.

3.2.1. Sobre la Ley 25844 y el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución

¹⁷ Por ejemplo, véase Sentencia del Tribunal de Justicia. Asunto C-280/08 P de 14 de octubre de 2010 (Deutsche Telekom AG vs. Comisión Europea).

18. El artículo 33 y el inciso d) del artículo 34 de la Ley 25844 establecen – respectivamente– el libre uso por parte de terceros de las redes eléctricas de las empresas de transmisión y distribución, como se muestra a continuación:

«Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:

d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento».

[Énfasis agregado]

19. En línea con lo explicado en la subsección anterior, las obligaciones citadas se establecieron partiendo de la premisa de que tanto el mercado de transmisión y distribución tienen el carácter de un monopolio natural. De esta manera, la normativa busca asegurar el acceso a estas instalaciones para evitar que las empresas de distribución y/o transmisión, haciendo uso indebido de su posición en el mercado, pudieran afectar negativamente la dinámica competitiva, principalmente en el mercado de suministro de energía a clientes libres¹⁸.

Cabe precisar que, de acuerdo con el marco normativo, las empresas concesionarias de distribución realizan dos de las actividades contempladas en la Ley 25844, (i) la distribución de energía eléctrica entendida como un servicio de transporte de energía, y (ii) la comercialización de energía eléctrica entendida como suministro de energía. Precisamente, en el mercado de suministro de energía, las empresas de distribución y las empresas de generación compiten por ofrecer el servicio de suministro de energía a los clientes libres.

20. El 6 de junio de 2003, para viabilizar el principio de libre acceso a las redes, contenido en el artículo 33 y el inciso d) el artículo 34 de la Ley 25844, se publicó el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución para garantizar que el acceso a estas redes eléctricas se produzca en condiciones de libre mercado. De hecho, en la Exposición de Motivos se reconoció que esta obligación buscaba evitar los efectos perjudiciales que pudiera tener en el mercado eléctrico el carácter monopólico bajo el cual se encuentran estas instalaciones, evitando que se realizaran prácticas restrictivas a la competencia, como la inclusión de condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes, entre otras:

«Es en ese sentido, que el concepto de libre acceso a las redes, contenido en el artículo 33° y el artículo 34° inciso d) de la Ley de Concesiones Eléctricas, fue establecido como una obligación para las empresas de Transmisión y de Distribución, respectivamente; a fin de permitir el uso de sus instalaciones con las correspondientes compensaciones. Con esto, lo que se busca no es sólo fomentar

¹⁸ Exposición de Motivos del Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución.

*la interconexión del sistema eléctrico nacional sino también el **evitar los efectos perjudiciales que pudiera tener en el mercado eléctrico, el carácter monopólico bajo el cual se encuentran estas instalaciones. No cabe duda que estas normas reconocen que el Libre Acceso a las redes eléctricas está íntimamente ligado al concepto mismo de competencia, en un mercado como el del sector eléctrico.***

Asimismo, el OSINERG ha tomado conocimiento sobre diversos problemas suscitados entre los operadores de redes y los suministradores de energía, relacionado entre otros a la inclusión de condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes. Esta situación se agrava aún más si consideramos que no existen reglas y procedimientos específicos que normen de manera clara y transparente las condiciones de uso de las redes de transmisión y/o distribución, en lo relativo a responsabilidades por la operación y mantenimiento, expansión y reforzamiento de instalaciones, y aspectos comerciales entre otros.

Es en este escenario en que se hace necesario asegurar que el acceso a las redes se de en condiciones de libre mercado, como acertadamente promueve la Ley de Concesiones Eléctricas, considerando además que con ello, el OSINERG fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones que garantizan este acceso libre según establece la Ley».

[Énfasis agregado]

21. Como se puede observar, a través de la regulación se buscó evitar –ex ante– que una empresa que tuviese la concesión de distribución y/o transmisión afectara las condiciones de competencia en el mercado, haciendo un uso indebido de su titularidad sobre las instalaciones esenciales para que otras empresas pudieran ofrecer el suministro de energía a los usuarios libres que es el segmento en el que compiten los concesionarios de distribución y las empresas de generación. En efecto, la Exposición de Motivos señala lo siguiente:

*«Con la entrada en vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas, nació un nuevo modelo de servicio eléctrico caracterizado principalmente por lo que se denominó la Desintegración Vertical de las actividades eléctricas, la misma que permitió la separación de aquellas actividades eléctricas competitivas de las no competitivas. Es en este escenario de competencia en donde hicieron su aparición los llamados Clientes Libres o Clientes No Regulados, los cuales a diferencia de los Clientes Regulados, podían elegir a su suministrador de energía eléctrica dentro de un régimen de libertad de precios. **Este régimen de libertad de precios (para el suministro de energía eléctrica), implicaba la existencia en el sector eléctrico de condiciones de mercado y/o condiciones de competencia, esto es, compradores queriendo abastecer su demanda y vendedores queriendo colocar su oferta, ambos actuando con información adecuada, sin barreras de acceso e intentando maximizar su utilidad.***

A fin de asegurar esta libre elección por parte de los Clientes Libres, es necesario brindar las facilidades y condiciones para el uso de las redes correspondientes. En ese sentido, el marco legal vigente definió los conceptos de: 1) Libre Acceso a las Redes de Transmisión y Distribución y 2) Regulación del peaje y compensaciones por el uso de dichas redes a cargo del OSINERG. Con esto se buscaba que los actores involucrados (empresas o Clientes libres), no tengan que construir de manera redundante sus propios tendidos de redes para lograr el acceso, evitando adicionalmente problemas de impacto ambiental, permitiendo de este modo, que cualquier empresa que tenga capacidad para

ofrecer energía eléctrica en el mercado pueda atender a un determinado Cliente Libre, sin importar la propiedad de las redes de transmisión y/o distribución que lleguen hasta el Punto de Suministro del cliente final».

[Énfasis agregado]

22. Ciertamente, la obligación del libre acceso a las redes de transmisión y/o distribución implica que se encuentra prohibido, por ejemplo, que el titular de estas redes pueda negar el acceso a cualquier tercero que cumpla con lo establecido en el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución o realizar un trato discriminatorio sobre el acceso a las redes entre sus clientes libres de suministro de energía y los clientes libres de las generadoras.
23. De esta manera, cuando preste servicios de transporte, el suministrador de energía –titular de las redes– está obligado a no utilizar esta posición en detrimento de otros suministradores de energía (como las generadoras), mediante prácticas restrictivas a la competencia¹⁹. La «obligación del libre acceso» impuesta a los titulares de las redes de distribución y/o transmisión es determinante para garantizar la elección de los clientes libres pues si bien estos clientes pueden contratar con el distribuidor de energía (titular de las redes) también podrían elegir a una empresa de generación. Por ello, se debe garantizar que el titular de las redes que, a su vez, es un competidor en el suministro de energía a los clientes libres, deba permitir el acceso a sus redes y no realizar alguna conducta que pueda restringir la competencia en este mercado.
24. En síntesis, el artículo 33 y el inciso d) del artículo 34 de la Ley 25844 y el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución buscaron –ex ante– proteger la dinámica competitiva en el mercado eléctrico garantizando el libre acceso a las redes de distribución y/o transmisión para que las empresas que tengan la capacidad para participar en el suministro de energía eléctrica a los clientes libres (por ejemplo, las empresas de generación) puedan ofrecer sus servicios y competir con las empresas de distribución, sin importar quién sea el titular concesionario de las redes de transmisión y/o distribución que lleguen hasta el punto de suministro del cliente final.

3.2.2. Medidas adoptadas por la legislación y el regulador para garantizar el acceso libre a las redes de transmisión y/o distribución

25. Esta Dirección ha podido observar que tanto la legislación como el Osinergmin han establecido un sistema para hacer frente a controversias como la planteada por la Denunciante.
26. En efecto, ni la legislación ni el regulador se han limitado a establecer la obligación del libre acceso a las redes de transmisión y/o distribución, sino que también han previsto los remedios pertinentes para garantizar que esta obligación sea cumplida y han previsto la tipificación y sanción del incumplimiento de esta obligación. De esta forma, existe un esquema regulatorio específico que busca prevenir

¹⁹ En el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución se reconoce el principio de neutralidad.

anticipadamente o dar una solución a una eventual restricción de las condiciones de competencia en el mercado que se pudiera producir por el incumplimiento de esta obligación.

27. Al respecto, el artículo 62 del Decreto Ley 25844 establece la competencia expresa del Osinergmin para resolver las discrepancias que dificulten o limiten el acceso a las redes²⁰. Así, el regulador es el encargado de garantizar el cumplimiento de esta obligación haciendo uso de su facultad de regulación, supervisión, y sanción.
28. En este marco, de acuerdo con el numeral 1.19 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución 028-2003-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones y Sanciones)²¹, se ha establecido como infracción el «no permitir la utilización de los sistemas de transmisión y de distribución por parte de terceros», conducta que puede ameritar una sanción de hasta **mil cuatrocientas (1400) UIT**.

Bajo esta tipificación, está expresamente prohibido que una empresa titular de las redes de transmisión y/o distribución se niegue injustificadamente a que cualquier tercero pueda acceder a estas instalaciones. Los terceros afectados por esta práctica podrían ser tanto las empresas de generación que suministren energía a usuarios libres como un usuario libre que haga uso de la red²².

29. Asimismo, de acuerdo con el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución, en el supuesto de que no existiera un acuerdo respecto al acceso a las redes (como, por ejemplo, cuando el titular de las redes de transmisión y/o distribución negara el acceso a un solicitante), el regulador (Osinergmin) está en capacidad de emitir un mandato de conexión que garantice la obligación de libre acceso a las redes de transmisión y/o distribución a favor de los terceros afectados. En tal sentido, **el mandato de conexión es un instrumento jurídico esencial con el que cuenta el regulador para garantizar que las condiciones de competencia en el mercado no se vean afectadas por restricciones indebidas en el acceso a las redes de transmisión y/o distribución**.
30. Finalmente, para garantizar el respeto de los mandatos de conexión, se ha previsto que el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución que dicta tales mandatos constituye una infracción distinta y sancionable conforme a la Tipificación de Infracciones y Sanciones. En efecto, el numeral 9 de la Tipificación de Infracciones y Sanciones, dispone que incumplir los mandatos de carácter particular dispuestos por el Osinergmin constituye una infracción pasible de una multa de hasta **mil (1000) UIT**.

²⁰ **Ley de Concesiones Eléctricas**

Artículo 62.- [...] Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del Sistema Secundario de Transmisión como del Sistema de Distribución serán resueltas por OSINERG.

²¹ Ver el siguiente enlace: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2003/Marzo/12/R-028-2003-OS-CD.pdf>

²² En los aspectos generales del Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución se define a los clientes que podrían solicitar el servicio de transporte y/o distribución. También en la Exposición de Motivos se señala que el acceso a estas redes puede solicitarlo «cualquier empresa que tenga capacidad para ofrecer energía eléctrica en el mercado pueda atender a un determinado Cliente Libre».

31. En síntesis, la regulación ha previsto un procedimiento específico para garantizar el acceso libre a las redes de transmisión y/o distribución, la imposición de obligaciones a los titulares de estas redes, la supervisión activa por parte del regulador y la tipificación y sanción de las conductas que se desvíen de las obligaciones detalladas en las normas regulatorias. Es decir, existe una amplia estructura regulatoria específicamente diseñada para hacer frente a la conducta realizada por el titular exclusivo de las redes de transmisión y/o distribución que pretenda restringir el acceso a sus redes a cualquier solicitante.

3.2.3. Sobre la presunta negativa injustificada de Electro Puno

32. De acuerdo con lo indicado en su denuncia, Atria señaló que Electro Puno infringió el inciso a) y h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en la medida que la Denunciada se habría negado de manera injustificada a ampliar la potencia conectada del punto de suministro de Cori Puno en 4,500 kW adicionales, impidiendo a Atria prestar el servicio de suministro eléctrico a clientes libres.

Ante dicha negativa, Cori Puno requirió al Osinergmin que emita un mandato de conexión ordenando a Electro Puno que cumpla su requerimiento de ampliación de potencia, solicitud que fue finalmente atendida por el regulador a través de la Resolución de Consejo Directivo 054-2020-OS/CD del 30 de mayo de 2020.

33. En efecto, esta Dirección verifica que entre setiembre de 2019 y enero de 2020, Cori Puno solicitó a Electro Puno que amplíe la potencia conectada a su suministro; sin embargo, ante la negativa de la Denunciada de atender el referido requerimiento de Cori Puno, esta última requirió al Osinergmin que emita un mandato de conexión. Dicha solicitud fue resuelta por el regulador mediante la referida Resolución 054-2020-OS/CD, por la cual el Osinergmin dictó el Mandato de conexión a favor de Cori Puno, ordenando a Electro Puno incrementar la potencia del suministro en 4 500 kW, según el Plan de Ampliaciones aprobado por el regulador.
34. A pesar de que el regulador había dictado, en ejercicio de sus competencias, el Mandato de conexión, Electro Puno no habría cumplido con este mandato. Por ello, actualmente, se encuentra en trámite la denuncia presentada por Cori Puno ante Osinergmin contra Electro Puno por el incumplimiento del Mandato de conexión, presentada el 1 de setiembre de 2021. Asimismo, el 7 de febrero de 2022, Atria presentó otra denuncia también ante el Osinergmin, solicitando que se sancione a Electro Puno por incumplir con el Mandato de conexión emitido a favor de Cori Puno e infringir las normas vinculadas con el servicio eléctrico y proporcionarle al regulador información inexacta e incompleta. De hecho, fue únicamente luego de planteadas estas acciones que, el 4 de marzo de 2022, Atria interpuso ante esta Dirección la denuncia contra Electro Puno que es objeto de la presente decisión.
35. De esta manera, esta Dirección ha podido observar que el hecho denunciado ante el regulador y en el presente caso es el mismo: la negativa de acceso a las redes de distribución y/o transmisión por parte de Electro Puno. Además, como se ha explicado anteriormente, «no permitir la utilización de los sistemas de transmisión

y de distribución por parte de terceros», es una infracción prevista por la regulación para evitar –ex ante– que una empresa que tuviese la concesión de distribución y/o transmisión afectara las condiciones de competencia en el mercado, haciendo un uso indebido de su titularidad sobre estas instalaciones que son necesarias para que otras empresas puedan ofrecer el suministro de energía a los usuarios libres (segmento en el que compiten los concesionarios de distribución y las empresas de generación).

36. En este punto, cabe reiterar que el artículo 62 del Decreto Ley 25844 establece la competencia expresa del Osinergmin para resolver las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes, es decir, asegurar el cumplimiento del principio de libre acceso a redes²³. Asimismo, mediante el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución se implementó un procedimiento para que, en caso las partes no lleguen a un acuerdo, Osinergmin²⁴ emita un Mandato de Conexión que establezca las condiciones de acceso a las redes.
37. Como puede apreciarse, la regulación específicamente diseñada para el sector eléctrico ha establecido que el Osinergmin sea la autoridad competente para resolver, precisamente, controversias que impliquen posibles vulneraciones a la normativa a la que están sujetas las empresas reguladas, como es el caso del principio de libre acceso a las redes y la negativa por parte de Electro Puno de ampliar la potencia solicitada por Cori Puno. Además, dicha regulación ha previsto los remedios pertinentes para garantizar que esta obligación sea cumplida, así como la tipificación y sanción del incumplimiento de esta obligación.
38. De hecho, la propia Denunciante ha reconocido en su denuncia que, de acuerdo con la regulación, la obligación de brindar acceso **no admite negativas ni condicionamientos arbitrarios, ni siquiera ante la falta de capacidad o disponibilidad de medios para acceder a las redes**, por lo que en la prestación de dicho servicio, es inadmisibles una conducta de negativa de trato²⁵. Precisamente en base a estas consideraciones es que, al producirse la negativa de acceso denunciada, Cori Puno acudió directamente al Osinergmin para obtener el mecanismo de solución previsto por la normativa regulatoria. De esta forma, se puede observar que tanto la Denunciante como Cori Puno reconocieron que la autoridad competente para resolver la controversia con Electro Puno era el Osinergmin y no el Indecopi.
39. En ese sentido, considerando que los hechos denunciados en este caso no han generado infracciones independientes entre sí que puedan ser analizadas de

²³ **Ley de Concesiones Eléctricas**

Artículo 62.- [...] Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del Sistema Secundario de Transmisión como del Sistema de Distribución serán resueltas por OSINERG.

²⁴ **Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 091-2003-OS/CD**

Artículo 9.- Mandato de Conexión

9.1 Si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones del acceso a las redes, cualquiera de las partes podrá solicitar que OSINERG emita un mandato de conexión. En este sentido, el OSINERG comunicará a la otra parte involucrada sobre la solicitud recibida, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días calendario para emitir su opinión al respecto. [Énfasis agregado]

²⁵ Numeral 72 de la denuncia presentada por Atria.

forma paralela tanto por la regulación sectorial como las normas de competencia y que, además, se evidencia que existe un esquema regulatorio específico que busca prevenir anticipadamente las posibles distorsiones a las condiciones de competencia en el sector eléctrico, no corresponde que esta Dirección emita un pronunciamiento sobre este extremo de la denuncia.

En efecto, como se ha observado, existe una amplia estructura regulatoria diseñada para hacer frente a la misma conducta que se imputa como anticompetitiva. Más aún, Osinergmin ya se ha pronunciado sobre los hechos materia de la denuncia dictando el Mandato de conexión (Resolución 054-2020-OS/CD), que resuelve la disputa derivada de la negativa por parte de Electro Puno a ampliar la potencia a favor de Cori Puno, y garantiza el acceso de esta última al servicio de suministro eléctrico en las condiciones solicitadas.

40. Finalmente, esta Dirección observa que también se encuentran en trámite dos denuncias que buscan que se cumpla el Mandato de conexión emitido a favor de Cori Puno y que se sancione a Electro Puno por incumplir lo dispuesto por Osinergmin.
41. Por ello, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la denuncia por la negativa injustificada de acceso al incremento de potencia de Cori Puno en perjuicio de Atria, infracción que, según la Denunciante, se encuentran tipificada en los incisos a) y h) del artículo 10.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Ello, en la medida que el Osinergmin es la entidad competente para resolver dicha controversia y, de hecho, emitió un pronunciamiento favorable a Cori Puno mediante Resolución 054-2020-OS/CD. Además, se observa que tanto Atria como Cori Puno han interpuesto sendas denuncias ante Osinergmin para asegurar el cumplimiento del mandato de conexión dictado por el regulador, que en la actualidad se encontrarían pendientes de resolver.

3.3. Conclusiones

42. Con base en la información analizada, esta Dirección puede concluir lo siguiente:
 - i. El artículo 33 y el inciso d) del artículo 34 de la Ley 25844 y el Procedimiento para el Acceso Libre a las redes de Transmisión y/o Distribución buscaron – ex ante– proteger la dinámica competitiva en el mercado eléctrico garantizando el libre acceso a las redes de distribución y/o transmisión para que las empresas que tengan la capacidad para participar del suministro de energía eléctrica a los clientes libres (por ejemplo, las empresas de generación) puedan ofrecer sus servicios y competir con los empresas de distribución, sin importar la propiedad de las redes de transmisión y/o distribución que llegan hasta el punto de suministro del cliente final.
 - ii. Ni la legislación ni el regulador se han limitado a establecer la obligación del libre acceso a las redes de transmisión y/o distribución, sino que también han previsto los remedios pertinentes para garantizar que esta obligación sea cumplida y han previsto la tipificación y sanción por el incumplimiento de esta obligación. De esta forma, existe un esquema regulatorio específico que busca prevenir anticipadamente o dar una solución a una eventual

restricción de las condiciones de competencia en el mercado que se pudiera producir por el incumplimiento de esta obligación.

- iii. En el presente caso, no corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento, toda vez que la regulación específicamente diseñada para el sector eléctrico ha establecido que el Osinergmin es la autoridad competente para resolver este tipo controversias, que involucran posibles vulneraciones a la normativa a la que están sujetas las empresas reguladas como Electro Puno. Más aún, el Osinergmin atendió la solicitud de Cori Puno dictando un mandato de conexión a través de la Resolución 054-2020-OS/CD. Además, se observa que tanto Atria como Cori Puno han interpuesto sendas denuncias ante Osinergmin para asegurar el cumplimiento del mandato de conexión dictado por el regulador, que en la actualidad se encontrarían pendientes de resolver.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Texto Único de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia,

RESUELVE:

Declarar improcedente la denuncia presentada por Atria Energía S.A.C. contra Electro Puno S.A.A. por un presunto abuso de posición de dominio a través de la negativa injustificada de conceder el incremento de potencia solicitado por Cori Puno S.A.C., impidiéndole a Atria Energía S.A.C. prestar el servicio de suministro eléctrico; toda vez que la regulación específicamente diseñada para el sector eléctrico ha establecido que el Osinergmin es la autoridad competente para resolver los hechos denunciados.

Humberto Ortiz Ruiz

Director (e)

Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia